2-2026-018056

Radicado No.: 2-2026-018056
Fecha: 28-04-2026

Código validación comunicación: 62d17

Código Dependencia: 3200
Acceso: Reservado (), Público (x), Clasificado ()

Bogotá, D.C.

Doctor (a)
Lideres Paro 2026
seguimientosvaupes@gmail.com
Mitú, Vaupés

Asunto: Respuesta a solicitud de acompañamiento jurídico para la revisión de los estatutos de CEELVA S.A.S. E.S.P.

Cordial saludo,

En atención a la comunicación por usted presentada, mediante la cual solicita el acompañamiento jurídico del Ministerio de Minas y Energía para la revisión y adecuación de los estatutos de la empresa **CEELVA S.A.S. E.S.P.,** así como la emisión de un concepto jurídico y la definición de rutas institucionales frente a las situaciones expuestas, este Ministerio se permite dar respuesta en el marco de las competencias constitucionales y legales que le han sido asignadas, efectuando las precisiones necesarias para garantizar claridad respecto del alcance de su actuación.

De conformidad con la información suministrada, **CEELVA S.A.S. E.S.P.** corresponde a una empresa de servicios públicos domiciliarios que presta el servicio de energía eléctrica en el departamento del Vaupés, razón por la cual se encuentra sometida al régimen especial previsto en la Ley 142 de 1994 y en la Ley 143 de 1994, con independencia de su forma societaria como sociedad por acciones simplificada. En este sentido, el artículo 32 de la Ley 142 de 1994 dispone de manera expresa que “las empresas de servicios públicos se regirán por las normas del derecho privado, salvo en lo dispuesto en esta ley”, lo cual implica que, si bien estas entidades pueden adoptar estructuras societarias propias del derecho comercial, sus estatutos, órganos de dirección y funcionamiento deben ajustarse a las disposiciones imperativas del régimen de los servicios públicos domiciliarios, el cual tiene naturaleza de orden público.

En cuanto al alcance de la actuación del Ministerio de Minas y Energía, resulta pertinente precisar que esta entidad, en su condición de órgano rector de la política energética, ejerce funciones de dirección, formulación y coordinación del sector, sin que dentro de sus competencias se encuentre la de ejercer funciones de inspección, vigilancia o control sobre las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios. En ese marco, el Ministerio puede emitir conceptos jurídicos en respuesta a consultas formuladas por los ciudadanos, los cuales tienen carácter orientador y no vinculante, conforme a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, que establece que "los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución". En desarrollo de esta función, el Ministerio puede brindar lineamientos generales sobre la correcta interpretación del régimen de servicios públicos, incluyendo, por ejemplo, la aplicación del artículo 27 de la Ley 142 de 1994 en lo relativo a la conformación de las juntas directivas de las empresas oficiales y la garantía de participación de los usuarios.

En desarrollo de sus funciones de orientación jurídica general y sin perjuicio de las competencias asignadas a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, este Ministerio considera pertinente señalar, a título ilustrativo, algunos lineamientos sobre la correcta interpretación del régimen aplicable a las empresas de servicios públicos domiciliarios, en particular en lo relacionado con la conformación de sus órganos de dirección.

Al respecto, la Ley 142 de 1994 establece disposiciones de carácter imperativo en materia de gobierno corporativo de las empresas oficiales de servicios públicos domiciliarios. En efecto, el numeral 27.6 del artículo 27 dispone expresamente que:

> *"En las juntas directivas de las empresas oficiales de servicios públicos domiciliarios, las dos terceras partes de sus miembros serán designados libremente por la autoridad competente y la tercera parte restante será escogida entre los vocales de control registrados por los comités de desarrollo y control social de los servicios públicos domiciliarios".*

De la lectura armónica de estas disposiciones se desprende que, tratándose de empresas oficiales, existe una obligación legal de asegurar la participación

efectiva de los usuarios en los órganos de dirección, a través de los vocales de control, como manifestación del principio constitucional previsto en el artículo 369 de la Constitución Política, según el cual la ley determinará los deberes y derechos de los usuarios, así como su participación en la gestión y fiscalización de las empresas estatales que presten servicios públicos.

En este sentido, los estatutos sociales de las empresas de servicios públicos domiciliarios deben ajustarse estrictamente a estas disposiciones de orden público, de tal manera que no resulta jurídicamente viable establecer composiciones de junta directiva que excluyan o desconozcan la participación de los vocales de control en los términos definidos por la ley, ni adoptar estructuras que contraríen el equilibrio previsto por el legislador entre la dirección administrativa de la entidad y la representación de los usuarios.

Así mismo, es importante precisar que estas reglas no tienen un carácter meramente orientador o facultativo, sino que constituyen mandatos legales de obligatorio cumplimiento, cuyo desconocimiento puede dar lugar a la adopción de medidas por parte de las autoridades competentes en ejercicio de funciones de inspección, vigilancia y control.

Las anteriores consideraciones se formulan con el propósito de brindar una orientación general sobre el marco normativo aplicable, sin que ello implique un pronunciamiento de fondo sobre situaciones particulares, cuya evaluación corresponde a las autoridades competentes.

De igual forma, el Ministerio se encuentra facultado para orientar técnica y políticamente a los actores del sector energético, en virtud de lo dispuesto en la Ley 143 de 1994, la cual establece en su artículo 2 que corresponde al Estado, a través del Ministerio de Minas y Energía, la planeación del sector eléctrico y la definición de las políticas generales para la prestación del servicio. Esta función se ejerce a nivel macro, en términos de lineamientos sectoriales y de política pública, sin que implique la intervención en decisiones internas de carácter societario o administrativo propias de cada empresa prestadora.

Así mismo, en el marco de sus funciones, el Ministerio puede promover la articulación institucional con entidades adscritas o vinculadas al sector, tales como el Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas para las Zonas No Interconectadas – IPSE, la Unidad de Planeación Minero Energética

– UPME, y la Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG, particularmente en contextos como el de las Zonas No Interconectadas, donde se requiere la implementación de soluciones energéticas integrales. No obstante, esta función de articulación tampoco comporta la facultad de intervenir en la estructura interna o en los estatutos de las empresas.

En contraste con lo anterior, es necesario señalar de manera expresa que este Ministerio no tiene competencia para modificar, aprobar o ajustar los estatutos de las empresas de servicios públicos domiciliarios, ni para ordenar cambios en la composición de sus órganos de dirección, investigar presuntas irregularidades administrativas o societarias, imponer sanciones o intervenir dichas empresas. Estas funciones han sido atribuidas por el legislador a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, entidad que, de conformidad con **el artículo 79 de la Ley 142 de 1994, "ejercerá la inspección, vigilancia y control de las entidades que presten los servicios públicos domiciliarios"**, competencia que se predica de todas las empresas prestadoras, independientemente de que su naturaleza sea pública, mixta o privada.

La jurisprudencia constitucional ha sido consistente en señalar el carácter integral de las funciones de la Superintendencia en esta materia. En la Sentencia C-736 de 2007, la Corte Constitucional precisó que las empresas de servicios públicos, sin importar su naturaleza jurídica, se encuentran sometidas a un régimen especial de control estatal ejercido a través de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, lo cual incluye la verificación del cumplimiento del régimen legal aplicable, la revisión de sus actuaciones y la adopción de las medidas administrativas correspondientes en caso de evidenciarse irregularidades.

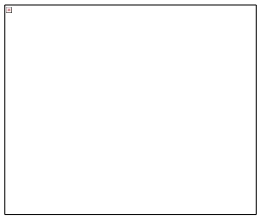
En ese orden de ideas, las situaciones descritas en su comunicación, relacionadas con la conformación de la junta directiva, la adecuación de los estatutos al régimen de la Ley 142 de 1994, la validez de las reformas estatutarias, los procedimientos de designación y remoción del gerente, así como eventuales conflictos de interés o inconsistencias en el régimen de contratación y vinculación del personal, corresponden a materias que deben ser conocidas y evaluadas por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control. De igual forma, en caso de que se configuren posibles faltas disciplinarias, fiscales o penales, podrán intervenir las autoridades competentes como la

Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la República o la Fiscalía General de la Nación, según corresponda.

En consecuencia, y en garantía del principio de eficacia administrativa y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, este Ministerio procederá a dar traslado de su solicitud a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, con el fin de que dicha entidad adelante las actuaciones a que haya lugar dentro del ámbito de sus competencias. No obstante, este Ministerio reitera su disposición para brindar orientación general en materia de política energética y regulación sectorial, dentro de los límites establecidos por el ordenamiento jurídico.

Cordialmente,

Cordialmente,



Diego Fernando Román Dueñas
Director
Dirección de Energía Eléctrica

Documento firmado electrónicamente amparado en las disposiciones referidas por la Ley 527 de 1999.

Elaboró: Juan Camilo Mendoza Martínez
Revisó: Andrés Felipe Rodríguez Díaz, Héctor Arturo Barrera Castellanos, Omar Olarte Triana
Aprobó: Diego Fernando Román Dueñas